

El tít. 26 de la Part. 2.<sup>a</sup> trata *De la parte que deben aver los ómes de lo que ganaren en la guerra*, pero la mayor parte de sus 34 leyes no son aplicables en nuestras costumbres y sistema político.—Haré mención de las más conducentes.

La 1.<sup>a</sup> manda que todo lo ganado en la guerra se reúna, y no se divida, hasta que vuelvan á incorporarse á las fuerzas vencedoras los que fueron al alcance de sus enemigos, bajo el concepto de que si estos se hubiesen portado con cobardía, sufriendo por esto algún descalabro, no deben tener parte alguna, y que de los que de otra manera no los esperan y disponen del botín, deben ser castigados.

Sobre botín pueden verse el Derecho público de Olin-da, lib. 2, cap. 11, que trata *Del derecho de adquirir por la guerra*, y cap. 13. *Del derecho de los particulares en la guerra*.—Reyneval, Lib. 3, cap. 1.º y siguiente.—Ortega, *Cuest. de der. púb.*, cap. 6., n. 14 y 15.

La ley 2.<sup>a</sup> manda que en batalla vencida ó en triunfo de hecho de armas, y toma de fortaleza ó navío, ninguno non se pare á robar, fasta que oviessem acabado aquel fecho, de manera que ellos fuessem vencedores é honrados, é los enemigos bien vencidos é quebrantados.

La 3.<sup>a</sup> previene: que tomada por fuerza vi la Castillo ó fortaleza, los vencedores non se deven parar á robar fasta que sean bien apoderados de todas las fortalezas y que aquellos que entrassen en los Navíos sobre la mar, que non se parassen á robar ninguna cosa fasta que todo el Navío fuesse ganado, bajo pena de perder, si son de los, mas honrados ómes, el bien fecho que del Rey oviessem, é non aver parte desta ganancia. E si fuessem de los otros, deven pechar doblado lo que tomaron, é non aver parte de la ganancia; mas si non oviessem de que lo pechar, deven ser presos, fasta que el Rey ó el Señor de la cavalgada les dé la pena que entendiessen que merecien. Pero si acaesciese que por culpa de robar fuessem ellos vencidos; ó el Rey ó el otro Señor que y oviessem, muerto ó preso, deven aver tal pena, como si ellos mismos lo fiziessem. E esta misma pena dezimos que han de aver los que en lidiando con los enemigos en alguna de las maneras sobredichas, ante que los oviessem vencido, tomassen alguna cosa, ó se fuessem luego con ella.

La ley 16 declara: que en asonadas, [que son ayuntamientos que fazen las gentes unos contra otros para fazerse mal], non sea osado ninguno de robar, aunque lidien, nin de partir entre si ninguna cosa de lo que en el campo y oviessem, y que el que lo fiziesse, que lo tornasse con siete á tanto.

Sobre si puede ó no permitirse el botín en las guerras civiles, véan lo dicho en la pág. 133 del tórn. 3.º de esta obra.

La ley 2, tít. 8, lib. 6, Nov. Recop. declara que el quinto de las presas y ganancias en la guerra así por la mar como por la tierra corresponde al Rey, pero la R. O. de 6 de Setiembre de 1806, mandó se les adjudicasen á los corsarios íntegramente todas las presas de contrabando.

Mr. Vattel en su derecho de gentes, Lib. 3, cap. 9, n. 164 dice: "Todas las cosas muebles que se llevan al enemigo forman lo que se llama botín, el cual pertenece al soberano que hace la guerra, porque él solo puede aspirar á apoderarse y

apropiarse de los bienes del enemigo. Sus soldados y aún los auxiliares solo son instrumentos en su mano para hacer valer su derecho. El los mantiene, el los paga, todo lo que hacen, lo hacen en su nombre y para él y por lo que toca á los auxiliares, no hay ninguna dificultad en que si no son socios en la guerra, esta no se hace para ellos, y no tienen derecho al botín, como no le tienen á las conquistas; pero el soberano puede ceder en favor de las tropas la parte del botín que le agrade. En el día se les abandona en la mayor parte de las naciones todo el que pueden hacer en circunstancias en que el general permite el saqueo, el despojo de los enemigos muertos en el campo de batalla, el pillaje de los reales enemigos tomados á la fuerza, y algunas veces el de una ciudad que se deja tomar por asalto. El soldado adquiere tambien en muchos servicios todo lo que puede coger á las tropas enemigas, cuando vá, en partida ó destacamento, á escepcion de la artillería, de las municiones de guerra, de los almacenes y convoyes de provisiones, de víveres y forrajes que se aplican á las necesidades y al uso del ejército; y cuando está en él recibida esta costumbre, seria una injuria ecluir á los auxiliares del derecho que dá á las tropas."

El precitado Calvo [*loc. cit.*] encargándose del Tribunal competente en las cuestiones motivadas á causa del botín, dice que: "la naturaleza particular de estas aprehensiones exige tambien un Tribunal especial para la decision de tales cuestiones; las cuales no tienen lugar sino sobre el campo mismo de batalla, fuera de la jurisdiccion ordinaria y de la de los Tribunales de presas marítimas, y así se resuelven por los gefes militares, y segun los reglamentos de la milicia y las leyes generales de la guerra."

Nada hay mas natural que la anterior doctrina, que indudablemente pugna con la citada *frac. 6.ª de la atribucion V*, que el art. 137 de la *Constitucion de 4 de Octubre de 1824* declaró perteneciente á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, esto es, conocer, entre otras cosas, de las presas de tierra, que no son otra cosa que el botín de guerra, y sin duda en consideracion á las dificultades que se pulsaron para que decisiones tales se diesen por la misma Corte fuera de tiempo, pues como dice Calvo, tienen lugar sobre el mismo campo de batalla; la *Constitucion de 5 de Febrero de 1857* entre las atribuciones que en su art. 97 declara como correspondientes á los Tribunales de la Federacion, ya no enumera la del conocimiento de las presas de tierra. No creo, pues, que los Tribunales Federales deban conocer de ellas.

OFENSAS CONTRA LA NACION.—*Ley de procedimientos en el caso.* Como se ha visto, la *Constitucion de 1824* sujeta á los tribunales federales el conocimiento de las *ofensas contra la República*; conocimiento comprendido por la *Constitucion de 1857* en la competencia que les concede en las cuestiones en que la Federacion fuere parte. Pues bien: tales juicios tienen determinado su procedimiento especial en la ínfima ley de 6 de Diciembre de 1856, con la que dá principio el tomo 3.º de esta obra.

**CAUSAS DE CONTRABANDO.** Sobre las causas de contrabando ó defraudacion cometidas por la Constitucion de 24 á los Tribunales federales, puede verse por vía de instruccion la ley penal española de 3 de Mayo de 1830, mas completa que las nuestras.

**Defraudacion** en materia de Hacienda ó fiscal, es: "el delito que comete la persona que se sustrae *dolosamente* al pago de los impuestos públicos." Es una especie de este delito el *Contrabando*, que se define: "el comercio de efectos prohibidos ó de los permitidos sin los documentos que exigen las leyes, ó sin la fidelidad necesaria en ellos, ó bien la usurpacion de los derechos que por los mismos deben pagarse al erario." A esto último es á lo que en rigor se llama *Defraudacion*; pero como la contravencion á las leyes que arreglan el comercio, regularmente se hace para libertarse de pagar los derechos impuestos, en la acepcion comun se comprende bajo el nombre de contrabando, la usurpacion de los derechos debidos pagar, y al que tal hace, se le llama automáticamente *Contrabandista*.

Puede hacerse el contrabando, importando ó exportando efectos contra las prevenciones de la *Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856*, [aclarada, reformada y modificada por una numerosa serie de disposiciones], que se ocupa del caso en sus artículos desde el 23 al 30. ó traficando ó introduciendo efectos al interior de la República, contraviniendo á las reglas que cada Estado ha establecido para su comercio interior, de que se ocupó la *Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843*, adoptada por algunos de ellos, y derogada para el Distrito federal para solo los efectos nacionales y no para los extranjeros por el art. 11 del *Decreto de 1.º de Enero de 1856* y por el art. 3.º del *Decreto de 24 de Enero de 1861*, que mandó se sujetasen las oficinas del Distrito á verificar el cobro de los derechos, castigando la ocultacion ó fraude, con la pérdida del todo ó parte del cargamento segun los casos, que mandó se decidieran por el Juez de Distrito sin apelacion, si se versaban menos de \$ 500; pudiendo elegirse por el interesado el juicio administrativo.—Esta disposicion fué derogada por el decreto de 19 de Junio de 1861, y el vigente en el caso, es el de 25 de Julio del mismo año, que á la ocultacion, fraude ó falta de documento mandó se castigue con la pena de cobrar triples los derechos que se causen, la que aplicará la Administracion principal de rentas del repetido Distrito. Para el mejor procedimiento administrativo, pues como se vé, no lo hay judicial, (conculcando así la Constitucion, que no quiere tribunales especiales, y la razon que rehusa que el interesado en un negocio sea juez), es oportuno consultar el Reglamento para operaciones de garitas, aprobado en 25 de Febrero de 1861.—Conveniente es decir que por Orden de 25 de Febrero de 1869, solo los efectos extranjeros necesitan documentos aduanales para su introduccion al Distrito.

El procedimiento judicial en los tribunales federales en los casos expresados, es el contenido en la sec. 12 del Arancel de 4 de Octubre de 1845 y art. 29 de la repetida Ordenanza, que tambien concede la eleccion del juicio administrativo anti-constitucional y antijurídico, el que debe seguirse conforme al Reglamento de 22 de Setiembre de 1856.

Si hubiere oportunidad se insertarán las predichas disposiciones y sus relativas y si nó, baste la reseña de ellas.—Respecto á contrabando en buques de naciones amigas, véanse sus tratados.

Véase tambien, la *Orden de 16 de Setiembre de 1817* que recuerda los artículos de la Ordenanza del ejército que impone á los militares la obligacion de evitar los contrabandos, y la *Circular de 23 de Marzo de 1837* que manda aplicar todas las penas, y publicar en los periódicos el nombre y delito del contrabandista, si la defraudacion excede de \$ 500, suspendiéndolo por 5 años de los derechos de ciudadano en caso de reincidencia, echándolo del territorio nacional por segunda reincidencia; y haciendo lo mismo desde la primera vez con el extranjero defraudador que no sea ciudadano mexicano.

**FALSIFICACION DE MONEDA.** El delito de falsificacion de moneda, considerado por la mayor parte de los criminalistas como crimen de *falsedad* ó de *Lesanacion*, es de reputarse *hurto muy grave hecho al erario público* como dicen los Autores de la Curia filípica mexicana, Part 4, Sec. 4.º núm. 33, y la *Ley 14, tit. 14, P. 7.ª*, que impone á los que hacen moneda para sí *apartadamente*, aunque buena é igual á la del Rey, la *pena de furto*.

**MONEDA: Disposiciones.** La moneda, Dios de todos los tiempos, pero especialmente de los nuestros, reemplazó á los cambios de efectos y á los toscos pedazes de metal, que se daban al peso. El historiador Judío Josefo, atribuye la primera emision de moneda á Cain, otros á Tubal-cain y los mas á Taharre, padre de Abraham, que la fabricó á peticion de Nínive.—La moneda representa la soberanía de un pueblo y es peligroso confiarla al extranjero, á quien es muy difícil cuidar para que no cometa abusos; sin embargo, el Gobierno de México no lo ha creído así y tiene arrendadas sus casas de moneda á compañías extranjeras, con perjuicios y descrédito del país.—Las disposiciones principales dictadas sobre fabricacion de moneda, son las siguientes:

Las *Ordenanzas españolas* para las casas de moneda expedidas en 20 de Junio de 1728.—Las especiales para la casa de moneda de la ciudad de México, de 1.º de Agosto de 1750.—La ley 7, tit. 23 lib 4 R. I, que mandó que de cada marco de plata, se cobrara un real de señoreage.—La *Cédula de 12 de Abril de 1786* que mandó, que el robo ó hurto verificado en las casas de moneda, se castigue conforme á la ley 23, tit. 21, Lib. 5. R. C, con la pena de muerte.—La *cédula de 11 de Junio de 1792* declaró, que la expresada ley 23, no comprende los robos de metal en plata, sino saca de monedas de las casas de ella, antes de ser del todo acabada y librada por el tesorero, ensayador maestro, guardas y Escribano, observándose el derecho comun en los demas hurtos de plata ú oro en las mismas casas.—La Ordenanza de 23 de Marzo de 1821 manda que el gobierno exija el cumplimiento de la Orden de 9 de Julio de 1822 relativa á que de cada una de las libranzas que se elaboren en las casas de moneda, remitan á esta capital el número que antes iba á Madrid, á fin de que se reconozcan y califiquen.—El Decreto de 16 de Marzo de 1837 manda que luego que las causas contra monederos falsos estén

en estado, se apliquen á la casa de moneda de México las máquinas de fabricar la moneda, que se hayan aprehendido, y sean útiles á la acuñacion de oro y plata.—El Decreto de 14 de Julio de 1842 estableció una casa de moneda en Oaxaca.—El de 3 de Octubre del mismo año, otra en el mineral de Guadalupe y Calvo del Estado de Chihuahua.—El de 4 de Marzo de 1843, otra en Culiacan, capital de Sinaloa.—El de 31 de Mayo de 1850, mandó que la casa de moneda de Durango, se sujetase á las Ordenanzas de la de México.—El Decreto de 29 de Abril de 1852 mandó establecer casa de moneda en Hermosillo, capital de Sonora.—El Decreto de 26 de Octubre de 1853 mandó abonar por las casas de moneda á los introductores de metales, ocho pesos dos reales, por marco de plata de once dineros, y treinta y cinco pesos, seis reales, por marco de oro de veintidos quilates.—Por Decreto de 18 de Agosto de 1856 se mandó establecer una oficina de ensaye de oro y plata en Oaxaca.—La Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856 en sus arts. 23 y 26 trata de la importacion y circulacion de moneda falsa.—Por fin se expidió la siguiente

*Circular de 2 de Octubre de 1856.—Monederos falsos.—*

*Ley vigente para juzgarlos.*

Se retaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3.ª—Circular Núm. 20—Exmo. Sr.—En oficio de 19 del próximo pasado me dice el Exmo. Sr. ministro de Justicia lo que sigue:

Exmo. Sr.—Hoy digo por Circular á los juzgados de Distrito y de Circuito lo que sigue:

“El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República ha tenido á bien ordenar se manifieste á V. que para proceder judicialmente contra los fabricantes de moneda falsa, está vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en sus artículos 8, 9, 10 y 11.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á V. E. para que se sirva comunicarlo á los Gobernadores de los Estados.”

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, Octubre 2 de 1856.—*Lafragua.*

El citado Decreto de 12 de Julio de 1836 dice así:

“El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella sabed: Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Mientras no se amortice la moneda de cobre, en todos los pagos que se hicieren á las oficinas de la hacienda pública, escepto los respectivos á las aduanas marítimas, se recibirá el total en dicha moneda si el adeudo no excediere de cincuenta pesos; y escediendo se admitirán *las dos terceras partes*; entendiéndose esta determinacion en aquella parte de adeudo que se deba pagar en numerario y sin perjuicio de vales ú otros papeles de admision, autorizados por leyes vigentes.

Art. 2.º Ninguna de dichas oficinas desechará las piezas de moneda de cobre circulante, con tal que tengan el tamaño y tipo de la que ha acostumbrado

emitir la Casa de moneda de México: y en consecuencia tampoco podrá hacerse en ningun cobro ó pago entre particulares.

Art. 3.º Lo prevenido en el artículo anterior, no impedirá que se detenga, denuncie y aprehenda la moneda circulante, cuando por las circunstancias de las personas ó del lugar ó modo de la circulacion se presuma que ésta se verifica por los fabricantes de la moneda falsa ó sus agentes.

Art. 4.º Se prohíben las casillas de cambio de moneda de cobre bajo la multa de 200 pesos.

Art. 5.º La Casa de moneda no contratará cantidad alguna de cobre en lo sucesivo.

Art. 6.º El Gobierno, por todos los medios de su alcance y redoblando hasta lo sumo su vigilancia, perseguirá y descubrirá los monederos falsos, y celará que los jueces, á la mayor brevedad posible, terminen las causas de esa clase de reos.

Art. 7.º La alta Corte de Justicia y los Tribunales superiores de los Departamentos á su vez, harán bajo su estrecha responsabilidad, que cada ocho dias le dén cuenta los jueces de las causas que despachen ó tengan pendientes; y donde quiera que descubran omision, promoverán el correspondiente castigo.

Art. 8.º Los Jueces de Distrito y los de primera instancia, *conocerán á prevención (\*) de este delito*, que continuará estimándose como de lesa nacion.

La pena del fabricante, introductor ó receptor será la del último suplicio (\*\*) y pérdida de las máquinas, instrumentos y efectos, que se inutilizarán con todo lo relativo á la falsificacion tan luego como se haya sustanciado la causa, y la de los demas cómplices será de cinco á diez años de presidio.

Art. 9.º En estas causas se actuará de preferencia: y tanto los careos, cuando fueren absolutamente necesarios, como las ratificaciones, se practicarán acto continuo de examinados los testigos de la suñaria, y luego que en ésta se presente prueba legal, se tomará la confesion del reo, y se recibirá la causa á prueba por seis dias, prorogables hasta veinte, segun las circunstancias de la causa; y expirados, se dará la sentencia por lo respectivo á aquel reo y seguirán las actuaciones por lo correspondiente á los demas cómplices, reduciéndose éstas á los términos á lo necesario á juicio del mismo Juez

Art. 10.º En los casos de competencia no se suspenderá el curso de la causa y continuará sus procedimientos el Juez que tuviera al reo principal hasta poner aquella en estado de sentencia, observándose lo prevenido en el número 11 párrafo 6 de la ley 4, tít. 8, lib. 12 Novis. Recop.

(\*) Hoy solo es competente el Juez de Distrito, pues la frac. 3 del art. 97 de la Constitucion de 1857 sujetó á los tribunales de la Federacion *las controversias en que la Federacion fuere parte.*

(\*\*) El art. 23 de la misma Constitucion abolió la pena de muerte para este delito.

Art. 11.º Al que denunciare algun establecimiento de falsificación de moneda se le entregará verificada la aprehension el metal aprehendido ó su valor, y se multará al falsificador en cantidad proporcionada á su capital y circunstancias no bajando de cien pesos la multa ni excediendo de dos mil á discrecion del Juez de la causa, aplicable al mismo denunciante.—*Angel García Quintana*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Rafael de Montalvo*, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 12 de Julio de 1836.—*José Justo Corro*.—A. D. *Rafael Mangino*”

“No se sabe, dice el Autor de las Pandectas hispano-mexicanas, en la nota á esta ley, corriente allí en el núm. 4836, lo que se quiso decir aquí [en el artículo 10] pues no se sabe cuál sea en la ley recopilada el núm. 11 párrafo 6.º No se comprende porqué el primero se denomina número y el otro párrafo.”—Con efecto, ambos son números, así el 6.º como el 11.º ó ambos párrafos, segun se quiera. El núm. 6.º párrafo 11, que es el conducente, prohíbe á los reos *oponer privilegio alguno de fuero*, y á los Jueces admitirlo cualquiera que sea la exencion que gocen aquellos, y ordena que sobre esto *no se pueda formar competencia ni se admita;*” mas como por la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 ya en la República solo ha quedado el fuero militar, y solo para los delitos que tengan exacta conexión con la disciplina; no es posible ya la *declinatoria de fuero* en apoyo de la competencia, ni la suspencion de la causa por ese motivo, cuando ha llegado al estado de sentención, debiendo el Juez de Distrito competente concluirla.

Como se vé la ley anterior solo habla de los *fabricantes introductores ó receptores* y no de los *cercenadores* de la moneda corriente. A éstos y á los que la tienen impuesto la ley 3, tít. 8, lib. 12 de la Nov. Recop. la pena capital y pérdida de todos sus bienes, lo mismo que á *los que la deshagan ó fundan* la corriente de oro, plata ó vellón. Goyena encargándose de esta ley dice y con razon que para incurrir en tales penas por la fundición, debe ser esta dolosa, lo que se infiere de la ley 2 del mismo tít. y lib. en que se dá por sentado que el fundir y deshacer la moneda, es para mezclar su plata con otra liga ó metal y labrar de ello otras piezas de plata; por manera que esto envuelve el proyecto ó intento de verdadera falsificación.—Entre nosotros, ya está dicho, que no cabe la pena de *confiscacion* ni la de *muerte*, así es que el castigo es arbitrario.

Véase sobre otras disposiciones relativas á la moneda, la nota respectiva de la ley de 12 de Setiembre de 1857, corriente en esta misma nota.

FALSIFICACION DE PAPEL MONEDA.

El Decreto de 30 de Agosto de 1780, sujeta á los falsificadores de *Vales reales*, á sus auxiliares, y á los expendedores de vales falsificados á las mismas penas prescritas para monederos falsos.

FALSIFICACION DE PAPEL SELLADO COMUN, DE SELLOS DEL CORREO, Y DE PAPEL DE LA CONTRIBUCION FEDERAL.

Sobre los dos puntos primeros, véase la página 390 de la parte 1.ª de este tomo. En cuanto á la falsificación del papel sellado de la contribucion federal, el art. 18 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 [pág. 441 de la parte citada], la castiga con la pena de muerte; pero esta no puede aplicarse por ser anticonstitucional.

CRIMENES COMETIDOS EN LA MAR.—Doc- trinas al caso.

La repetida Constitucion de 1824 sujeta, como hemos visto, los crímenes cometidos en alta mar al juez federal. Sobre los delitos cometidos á bordo de los buques, véase lo dicho en la nota 62 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 340 y siguientes, especialmente en la 347 y siguientes del tomo 1.º de esta obra, y lo expuesto en la nota 33 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, pág. 205 y sig. del tomo 3.º de la misma.—Véase tambien la nota 21, pág. 58 y 118 y siguientes del mismo tomo.

Sobre piratería y tráfico de hombres, véanse las pág. 23 y sig. del propio tomo 3.º

Villanova, *Ob. 4, cap. 20, núm. 31* con apoyo de la *Cur. Philip. part. 3, § 4, núm. 2*, dice: “Las transgresiones cometidas á bordo de algun navío, ó en el mar, se castigan por el juez del territorio mas cercano, ó puerto de la descarga; y el capitán ó maestro de la nave tiene facultad para prender al delincuente, aunque sea clérigo ó persona de fuero el mas privilegiado.”

CAUSAS DE RESPONSABILIDAD de Empleados de hacienda.—Leyes al caso.

La Constitucion de 1824 comete tambien, como hemos visto, á los tribunales federales el conocimiento de las causas de responsabilidad de empleados de hacienda.

Los Decretos de 4 Setiembre de 1823 y 3 de Agosto de 1843, declaran que tales empleados en sus responsabilidades están sujetos á la ley de 24 de Marzo de 1813, que anotada corre en las pág. 319 y siguientes del tomo 1.º de esta obra.

Conviene al caso la vista del art. 3.º de la ley de 11 de Diciembre de 1833 que declara, que los administradores de Aduanas en su oficio, prestan la *culpa leve*;—del Decreto de 26 de Diciembre de 1843, sobre responsabilidad de empleados de aduanas marítimas y reglas para su manejo.—El Decreto de 17 de Febrero de 1837 sobre lo mismo.—El Reglamento para administracion y contabilidad de caudales del Gobierno general de 1.º de Diciembre de 1867 y los demas reglamentos y ordenanzas peculiares del ramo del empleado sopechoso.

CRIMEN DE RESIDUOS: su pena.

Sobre el crimen de *residuos*, tan comun en la República, D. Ramon Lázaro Dou (*Der. pub. esp., Lib. 3, tít. 5, cap. 5, Sec. 2, art. 2, § 13*) dice: “Hay otro crimen que tiene mucha analogía con el peculado, y es el que se llama *Crimen de los residuos*, esto es, la *retencion ó inversion á usos propios y particulares del dinero entregado á alguno para el uso público*, Ley 2, Ley 4, *Dig. ad leg. Jul. pecul.*—Llámanse *residuos*, porque se quellan los maravedís en el delincuente, cuando por él debieran invertirse para la pública utilidad y destino dado con la correspondiente autoridad. Este delito no es tan grande como el peculado, porque no se hace con ánimo de hurtar, ni se hurta ó saca el dinero de las cajas reales, sino que el entregado ya con autoridad ó medio correspondiente, se gasta con mala versacion. La pena por derecho romano es la restitucion de lo malversado con una tercera parte mas, y lo mismo por derecho de Castilla, Ley 14, tít. 14, P. 7.ª”

Con perdón del autor español, no estoy conforme en que el crimen anterior no se cometa *sin ánimo de hurtar*, pues de otro modo no se invertiría en usos propios el dinero destinado para otros. Si las penas del peculado y del delito de residuos se hicieran efectivas en México, veríamos desaparecer muy pronto muchísimas fortunas improvisadas mediante tan reprobados medios.

Graves son sin duda las penas de que queda hecha mención, pero á ese pesar deberían aplicarse en todo su rigor, teniendo presente la ley 8, tit. 31, P. 7.ª que quiere que se aumente la severidad del castigo en proporción á la frecuencia con que se comete el mal hecho.

¿Porqué hay tanto disimulo y aun indulgencia y protección con los culpables de tales delitos, cuando se despliega tanto rigor con los salteadores, con los plagiaros y con los pronunciados, solo por la frecuencia de sus hechos?

Como dice Escribhe, a-í en nuestros días como en los de los Romanos, es una verdad lo que escribió Catón: *Privatarum rerum fures in compedibus vitam agunt, publicarum autem in auro et púrpura conspicui palam incedunt magno cum apparatu*. De otro modo no veríamos tantos ricos improvisados con los caudales de la nación, impunes, mientras el desgraciado que muerto de hambre roba un carnero en un camino, es fusilado.....

PECULADO: *disposiciones sobre él*. Ninguna ocasión mejor que la de esta nota para hablar también del odioso, casi común y casi impune crimen del peculado.

PECULADO es: la sustracción de caudales del erario público, hecha por las mismas personas que los manejan:

La ley 18 tit. 14 P. 7.ª impuso *pena capital* al tesorero recaudador ó juez que robe ú oculte maliciosamente alguna cantidad de los fondos públicos y lo mismo á los auxiliares, aconsejadores y encubridores.

La ley 2 tit. 8 lib. 9 de la *Recop. de Castilla* castigaba con la *pérdida de todos los bienes y destierro perpetuo* al empleado público ó arrendador de las rentas ó derechos reales que usurpara fraudulentamente los caudales que manejaba, ó diera auxilio ó consejo á otro para hacerlo.

La ley 3 del mismo tit. y lib. declaró que el empleado que sabiendo y pudiendo probar la fraudulenta usurpación, no hacia su denuncia, dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia, *perdiere la mitad de sus bienes* y cualquiera merced ú oficio que hubiera recibido del Rey; pero hoy, las disposiciones vigentes además en la materia (salvas algunas alteraciones) son los decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790 que contiene la siguiente:

Real Orden de 14 de Marzo de 1807.—Que manda que sobre peculado ó descubierto en el manejo de caudales públicos se observen exactamente las disposiciones que cita.

“Con fecha 26 del próximo pasado mes de Agosto; se ha servido el Exmo. Sr. Virey dirigirme ejemplares de la real orden de 14 de Marzo último, en la cual se prescriben las penas que deben imponerse á los empleados de real hacienda que salen en descubierto de los caudales que manejan de ella y la escrupulosidad con

que deben custodiarlos á fin de que lo comuniquen y haga saber á todos mis subalternos que manejen ó tengan intervencion en dichos caudales.

El tenor de la indicada real resolución es el siguiente:

“Exmo. Sr.—Del olvido é inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las leyes de Indias para la mejor recaudación y administración de la real hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los mas escandalosos alcances en las cajas reales, administraciones y subdelegaciones, particularmente de la América meridional; y á fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo ha resuelto el rey que V. E. observe y haga observar exactamente en el distrito de su mando la ley 45 tit. 4.º lib. 8. y el real decreto de 17 de Noviembre de 1790, expedido por iguales causas para estos reynos, cuyo tenor es el siguiente.

“Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las tesorerías de mis rentas reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusieren sus productos en arcas de tres llaves, y que los intendentes los reconociesen mensualmente para asegurarse de si existían en ellas los caudales, según el cargo correspondiente y hacerlos pasar sin dilación á mi tesorería general y á las del ejército; y á pesar también de la providencia tomada por el Superintendente general de mi real hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza pagos y existencia; obligaron á mi agosto pasado, que esté en gloria, á declarar terminantemente por su real decreto de 5 de Mayo de 1764, cual era la obligación de los tesoreros, administradores y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las rentas reales, y las penas en que incurrirían los que faltasen á sus deberes por malicia, omisión ó de cualquier otro modo. No habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirigía y si continuando con mayor repetición y escándalo las quiebras referidas, he mandado á mi suprema junta de Estado que examine con la atención debida este punto, y conformándose con su dictámen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raíz semejante exceso, que la obligación de los espresados tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis reales haberes, es y debe estimarse, según se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos y de lo que en virtud de mis reales órdenes ó de las de mi superintendente general, se les mandase; recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi real hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultare; prohibiéndoles, como les prohibe espresamente, el uso de ellos para otros fines; porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslación á mi tesorería general ó á las del ejército en donde se observará la misma disposición.”

“Y para que en lo sucesivo se verif que así inviolablemente y sin la mas mínima

contravencion declaro y mando que si, faltando alguno á obligacion tan precisa e indispensable, abusase de mis reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos y si con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo y de poder obtener otro de mi real servicio: que si no reintegrase el descubierto, que por este abuso resultase, en el preciso término de tres meses contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezase á proceder en la causa, se añada á la pena intimada de privacion de empleo, lo de presidio en uno de los de Africa o de las Américas, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi real hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi real licencia, cuando la ma-  
 cia ó gravedad del abuso lo requiriere: que si la quiebra ó falta de haber proviene de haber los tesoreros sustraído, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras, no siendo nobles y á los que lo fueren se condene á los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo estenderse este castigo á los que cooperaren y auxiliaren el hurto, alzamiento ú ocultacion segun se dispuso por la ley 18 tit 14 P. 7 que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los jueces y ministros de los tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los contadores de provincia, que deben intervenir en las arcas, los intendentes y Subdelegados que deben presenciar estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el administrador que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la administracion, aunque no tenga el nombre de tesorería.”

“Y para que nadie pueda alegar ignorancia de ésta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al consejo de hacienda, á los intendentes y demás subdelegados de rentas, quienes la harán intimar á los empleados y que se empleen, para que todos se hallen enterados y cumplan puntual y esactamente con su tenor.”

“Para que se observe con todo rigor la citada ley y el real decreto inserto, dispondrá V. E. que se haga saber á cuantos corresponda actualmente, y á sus sucesores antes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia.—Todo lo cual participo á V. E. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 14 de Marzo de 1807.—Solís.—Sr. virey de Nueva España.—Es copia.—México, 26 de Agosto de 1807.—Velazquez.”

Al tiempo de comunicarme V. E. la inserta soberana determinacion, tuvo á bien prevenirme dispusiese yo que en cada oficina del cargo de los dependientes de esta clase, se fije en tablilla una copia certificada de la misma real determinacion, y que al tiempo de posesionarse de sus destinos y de hacer el juramento acostumbrado, se les lea y haga entender por el escribano ó ministro que autorice estos actos,

Bajo la pena de suspension de oficio, si omitiesen esta formalidad, de cuya ejecucion se pondrá constancia á continuacion del título de cada uno de dichos empleados.

Ademas, se pondrá en la diligencia del juramento repetido, expresion clara y terminante de haberse en efecto hecho saber al nuevo empleado la expresada real órden, para que haya éste mayor constancia, autorizada con la firma del provisto, para que así no pueda nunca alegar ignorancia; cuidando los factores, administradores y fieles de la renta del mas esacto cumplimiento de lo mandado por S. M. no dando curso á ninguna diligencia del mencionado juramento, sin que resulte de ella la constancia que va prevenida. Y con el referido objeto se incluyen á vd. los correspondientes ejemplares. Los unos para que se fijen en las tablillas, conforme previene S. M., cuyo costo se abonará con la renta. Y los otros para que se archiven en las respectivas oficinas adonde toque.

Para acreditar en todo tiempo que los referidos empleados á quienes comprende la real deliberacion inserta, y se hallan en actual servicio, quedan enterados de la misma soberana deliberacion y pena que comprende, sin que puedan alegar ignorancia en los casos ocurrentes, se les exigirá á todos y á cada uno de ellos de por sí, contestacion afirmativa de quedar enterados de ella y haberla puesto en la tablilla, como se manda, cuyas contestaciones originales se remitirán á esta direccion general, con el correspondiente índice por administraciones, felatos y estancos á que correspondan, y la factoría á que toque.

Del recibo de esta órden y de quedar vd. en cumplirla, me dará aviso.

Dios guarde á vd. muchos años. México, 1.º de Setiembre de 1807.—Silvestre Diaz de la Vega.”

Es conveniente recordar que por el artículo 22 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 quedaron para siempre abolidas las penas de multa excesiva, confiscacion de bienes y las perpétuas porque no han tenido aplicacion en la República, y el citado art. prohíbe tambien las penas inusitadas ó trascendentales, así como la mutilacion y la infamia. Igualmente es de recordarse el art. 23 de la misma carta que solo dejó vigente la pena de muerte para el traidor á la patria en guerra extranjera, el salteador de caminos, el incendiario, el parricida, el homicida alevoso ó con premeditacion ó ventaja, el pirata y para los delitos graves del órden militar; así es que las penas decretadas por las disposiciones antes expuestas, deben sustituirse con las de presidio por mas ó menos tiempo segun las circunstancias.

La Circular de 18 de Abril de 1849 recuerda la observancia de los artículos 70 y 71 del decreto de 17 de Febrero de 1837 vigente por el de 3 de Mayo de 1848, sobre que ninguno que se haya malversado en el “manejo de caudales publicos y privados podrá ser empleado en oficina de recaudacion ó distribucion: que los vicios del juego y embriaguez son suficientes para deponer á cualquier empleado; y que los empleados bajo pena de privacion de empleo, no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas oficinas, ni recibir fuera del sueldo que deben disfrutar legalmente, cosa ninguna bajo título de gratificacion ú obsequio.”

La Circular de 25 de Agosto de 1849 recordó á los administradores de Aduanas el contenido de los artículos 54 al 61 del decreto de 17 de Febrero de 1837 sobre subordinacion, abusos en su empleo, conducta, vicios de juego y embriaguez etc.

*Sobre responsabilidad del administrador de una Aduana respecto á las cosas dejadas en ella para su registro y pago de derechos, véanse las leyes 7, tit. 14, P. 7.ª y 25, tit. 8, P. 5.ª. — Sobre la pena del administrador que cobra mas de lo debido, véanse las leyes 8, tit. 7, P. 5.ª y 2, tit. 22, lib. 9, R. C. — Sobre pena por robar los caudales que resauda, la ley 18, tit. 14, P. 7.ª*

El Decreto de 24 de Noviembre de 1855 declara "reo de peculado con abuso de autoridad, al jefe de oficina de hacienda por el hecho de que aparezca deudor á un inferior suyo en el ramo de su incumbencia, por préstamo ó recibo de dinero (por supuesto de la oficina) en la vía particular, sin perjuicio de la responsabilidad civil del empleado inferior;" y agrega que "en caso de falencia de éste, tambien se perseguirá con la acción civil al superior deudor de él, por la cantidad que lo sea, siempre que las fianzas ó los bienes del inmediato responsable no alcancen á satisfacer el descubierto, ó siempre que ese recurso ofrezca mayores facilidades."

*Empleados de responsabilidad:* Con el fin de asegurar al Fisco, se han dictado diversas disposiciones sobre fianzas que deben dar los empleados de responsabilidad.

La Circular de 27 de Enero de 1815 mandó: no se den á los empleados prórogas para dar sus fianzas: que á ningun empleado de rentas que deba dar aquellas, se le dé posesion del empleo, sin que primeramente las presente y alcance aprobacion de ellas; y que los que se encuentren en posesion sin haberlas dado, las presenten idoneas y abonadas dentro de dos meses precisos y perentorios, quedando destituidos de sus empleos si no lo hacen, y estos provistos en quien las dé.

La Orden de 27 de Marzo de 1815 repitió: que á ningun empleado de rentas de los que debiesen dar fianzas, se le pusiera en posesion de su empleo sin que antes fueran aprobadas.

La Circular de 14 de Noviembre de 1815 ordenó: que por fianzas se admita indistintamente dinero, metálico, vales reales ó fincas, pero con diferente graduacion.—Que se aumente una tercera parte de valor en las fianzas, si fueren fincas las que se presentasen, y doble valor si fueren vales reales: que los vales sirvan de fianzas, admitiéndose por todo su valor.—Que en las escrituras han de obligarse las mujeres de los fiadores, bajo pena de nulidad.—Que cuando las fianzas consistieren en fincas, han de otorgarse ó celebrarse, ante las justicias del territorio en que se hallen las que han de hipotecarse, cuyos jueces las recibirán de su cuenta y cargo con informacion de abono y certificacion del oficio de hipotecas, de no estar ligadas con otro gravámen, sin cuyas circunstancias, no podrá recaer aprobacion.—Que aquellos que tuvieren presentadas ó presenten fianzas en dinero metálico, perciban sus rélitos á razon del tres por ciento.—Que los intereses de vales depositados en fianzas, se paguen por donde corresponde, como y cuando se

verifique en los demas de su clase.—Que cuando medien justas causas, y quieran los interesados subrogar fianzas de una clase por otra, se les admita la subrogacion, siendo equivalente y bastante.—Y últimamente, que á los que hubiesen depositado dinero metálico ó vales reales, se devolviese la misma cantidad y la misma especie de depósito que hubiesen entregado, luego que se acreditara su solvencia, á cuyo fin se les debia dar el documento correspondiente.

La R. O. de 14 de Octubre de 1816 previno: que los Administradores generales y contadores principales de rentas de las provincias, presentasen fianzas antes de darles posesion de sus destinos, y que si no lo ejecutasen al tiempo señalado, se consultara la provision de los destinos en otras personas que las diesen.

La R. O. de 17 de Marzo de 1817 declaró: que todo empleado que no hubiese llegado á afianzar su destino, no tendrá el carácter de empleado, y que pasados los términos regulares ó concedidos, se le separase del servicio, sin derecho á sueldo ni á consideracion de cesante, debiendo entenderse, que si el separado era militar; quedaria en el destino que le perteneciera en su fuero, segun los reglamentos.

En el núm. 2363 de las Pands hisp. mex. se registra la circular del Tribunal de la contaduría mayor, dada en Agosto de 1818, sin expresar el dia, por la que se ordenó: que las fianzas de tesoreros y depositarios principales no se chancelasen sin haber ellos obtenido antes el documento de solvencia del mismo Tribunal, en donde se hubieran presentado y finiquitado sus cuentas.—Que en cuanto á depositarios subalternos ó de partido, siempre que tengan presentadas sus cuentas á las oficinas principales, estén examinadas y expedido el correspondiente finiquito de ellas, sin que resulte alcance alguno en favor de la hacienda pública, habiendo terminado su manejo, y ocurriendo los interesados en solicitud del chanceamiento de sus fianzas, acompañando á sus instancias dicho finiquito; se les desglosen, sin necesidad de ocurrir al repetido tribunal, pero advirtiéndolo, que sin el documento de finiquito, aunque informen las contadurías estar solvente el solicitante, no se chancelarán, y si en tiempo alguno apareciere habérseles dado la chancelacion sin el conocimiento debido, perjudicándose por lo mismo la hacienda pública, serán responsables con sus bienes y personas los contadores que intervinieron en el asunto.

La R. O. de 31 de Julio de 1817 previno que se subrogasen los fiadores que murieran ó faltasen.

La Provid. de hacienda de 14 de Marzo de 1828 mandó: que todos los administradores y empleados con responsabilidad en el manejo de rentas nacionales, presentasen anualmente certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, debiendo ser expresivas del nombre de tales, del paraje de su residencia, de la cantidad por la que están obligados, y del individuo á quien fian.

El decreto de 17 de Abril de 1837 trae las disposiciones del caso, en los artículos 20, en el 39 y 40 (estos dos derogados, como despues veremos); y desde el 42 al 44.